

27402-MP-MOPT

*(Este decreto fue derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31678 del 8 de enero del 2004)*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA  
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3 y 18, y 180 de la Constitución Política, y con fundamento en las Disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374 del 14 de agosto de 1969, el Reglamento de Emergencias Nacionales, de ( *Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28009 del 14 de julio de 1999, se amplía el estado de necesidad y urgencia por calamidad pública establecido en este artículo para que se incluya además: "... la provincia de Cartago y los cantones de Guatuso, Upala y los Chiles."*)

#### Ficha artículo

Artículo 2°\_Para los efectos correspondientes, se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia, las tres fases que comprenden la atención de un estado de necesidad y urgencia a saber:

a) Fase Inicial o Crítica, que es la inmediata a la ocurrencia de los eventos y comprende todas las acciones de atención del evento;

b) Fase intermedia o de mediano plazo, que se refiere a la rehabilitación de las zonas afectadas; y,

c) Fase de conclusión o largo plazo, que es en la que se construyen y reponen en general todas las obras y servicios públicos afectados.

Por ello, se tiene comprendidas en esta declaración todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de infraestructuras, viviendas y en general todos los servicios públicos dañados situados en las regiones afectadas por la influencia del Huracán Mitch, las cuales para ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia nacional y para ser reconocidas por el ordenamiento jurídico se harán constar en un Plan

Regulador para la Atención de la Emergencia, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-La Comisión Nacional de Emergencia, será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control, y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las regiones declarados en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras, a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará y aprobará el Plan Regulador para la atención de la Emergencia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-De conformidad con el artículo 5 de la Ley Nacional de Emergencia (Ley N° 4374) se autoriza expresamente al Poder Ejecutivo, Instituciones Públicas, Entidades Autónomas y Semiautónomas, Empresas del Estado, las municipalidades, así como todo otro ente u órgano público, para que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes y prestar ayuda y colaboración pertinente a la Comisión Nacional de Emergencia, para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencia podrá destinar fondos y aceptar aportes y donaciones de Instituciones Públicas, Entidades Autónomas y Semiautónomas, Empresas del Estado, las municipalidades, así como todo otro ente u órgano público o privado, nacional o internacional.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-Se autoriza la Comisión Nacional de Emergencia, para que mientras dure la declaratoria de emergencia haga los nombramientos necesarios, sin el trámite de concurso, de conformidad con lo indicado en el Artículo 10 del Reglamento de Estatuto de Servicio Civil.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-Se autoriza a la Comisión Nacional de Emergencia, para que en la atención del presente estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, utilice todos los fondos remanentes no comprometidos de declaratorias de emergencia anteriores. que aún se encuentren vigentes, siempre que con ello no se afecten obras o proyectos actuales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-La presente declaratoria de emergencia por estado de necesidad y urgencia se mantendrá vigente durante el plazo que se establezca en los respectivos planes de inversión o hasta que el Poder Ejecutivo emita un pronunciamiento fundamentado en estudios técnicos científicos emanados por la Comisión Nacional de Emergencia, demostrando que las tres fases de la emergencia y las obras contenidas en el Plan Regulador de la Atención de la Emergencia han sido efectivamente atendidas, rehabilitadas, reconstruidas y repuestas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 06/06/2023 12:10:33 p.m.